

**ACUERDO SUPLEMENTARIO SOBRE INVERSIONES**  
**DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO**  
**ENTRE**  
**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE**  
**Y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA**

El Gobierno de la República de Chile (“Chile”) y el Gobierno de la República Popular de China (“China”), denominado en lo sucesivo “las Partes”,

Teniendo en cuenta el Artículo 120 del *Tratado de Libre Comercio entre Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular de China* respecto a la conclusión de las negociaciones sobre inversiones;

Convienen lo siguiente:

## SECCIÓN A DEFINICIONES

### Artículo 1

#### Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo Suplementario, denominado en lo sucesivo como “el Acuerdo”:

**Acuerdo Suplementario en Comercio de Servicios** significa el *Acuerdo Suplementario en Comercio de Servicios* firmado en Sanya, China, el 11 de abril del año 2008,

**centro** significa el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el *Convenio del CIADI*;

**Comisión** significa la Comisión de Libre Comercio establecida en el Artículo 97 (Comisión de Libre Comercio) del *Tratado de Libre Comercio*;

**Comité** significa Comité de Inversión establecido en el Artículo 27 (Comité de Inversión) de este Acuerdo;

**Convención CIADI** significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, firmado en Washington, el 18 de marzo de 1965;

**demandado** significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

**demandante** significa un inversionista de una Parte que es parte en una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

**inversión** significa todo tipo de activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la presunción de riesgo, invertidos por inversionistas de una de las Partes de acuerdo a las leyes y regulaciones de la otra Parte en el territorio de esta última, y que en particular, pero no exclusivamente, incluye:

- (a) derechos tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;
- (b) acciones, debentures, capital y cualquier otra forma de

participación en el patrimonio de una empresa;

- (c) reclamaciones sobre dinero o sobre cualquier otra prestación que tenga un valor económico asociado a una inversión<sup>1</sup>;
- (d) derechos de propiedad intelectual;
- (e) concesiones conferidas por ley o por contrato, incluidas las concesiones de exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales;
- (f) bonos, préstamos, y otros instrumentos de deuda<sup>2-3</sup>; y
- (g) futuros, opciones y otros derivados;

pero inversión no significa una orden o fallo ingresado en un proceso judicial o administrativo;

**inversionista** significa un nacional o una empresa de una Parte que ha invertido en el territorio de la otra Parte:

- (a) el término “nacional” significa:
  - (i) en relación con China, una persona natural que tiene nacionalidad china, de conformidad con sus leyes y regulaciones; y
  - (ii) en relación con Chile, una persona natural que tiene nacionalidad chilena, de conformidad con sus leyes y regulaciones;
- (b) El término “empresa” significa cualquier entidad, incluidas las compañías, firmas, asociaciones, sociedades y otras organizaciones, incorporada o constituida de conformidad con las leyes y regulaciones de cualquiera de las Partes, independientemente de si tiene o no fines de lucro y de si son de propiedad o están bajo el control privado o estatal;

---

<sup>1</sup>Para mayor certeza, los préstamos otorgados por una Parte a la otra Parte no son considerados inversiones.

<sup>2</sup>Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como las reclamaciones de pago con vencimiento inmediato que son resultado de la venta de mercancías y servicios, tengan estas características.

<sup>3</sup> Para mayor certeza, este párrafo debe ser interpretado de conformidad con el Anexo C (Deuda Pública).

**medida** significa cualquier medida adoptada por una Parte, sea en la forma de una ley, regulación, regla, procedimiento, decisión, acción administrativa, o cualquier otra forma;

**moneda de libre uso** significa la divisa de libre uso, tal como se determina por el *Fondo Monetario Internacional*, de conformidad con los *Artículos del Acuerdo*;

**parte contendiente** significa ya sea el demandante o el demandado;

**partes contendientes** significa el demandante y el demandado;

**Reglas de Arbitraje del CNUDMI** significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil;

**Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI** significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;

**Tratado de Libre Comercio** significa *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China*, firmado en Pusan, Corea, el 18 de noviembre de 2005;

**Tribunal** significa un tribunal de arbitraje establecido de conformidad con los Artículos 17 (Selección de Árbitros) o 20 (Consolidación de Reclamaciones) de la Sección B (Inversiones); y

**Secretario-General** significa el Secretario-General del CIADI.

## **SECCIÓN B<sup>4-5</sup> INVERSIONES**

### **Artículo 2**

#### **Admisión de Inversiones**

Cada Parte deberá admitir y proteger las inversiones, en su territorio, de los inversionistas de la otra Parte, de conformidad a sus leyes y regulaciones.

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, esta sección está sujeta y deberá ser interpretada en concordancia con los Anexo A (Expropiación) al Anexo C (Deuda Pública).

<sup>5</sup> Para mayor certeza, un proveedor de servicios que ha establecido una presencia comercial en el territorio de la otra Parte gozará de los derechos y protecciones previstos en este Acuerdo, en la medida que ese proveedor de servicios sea considerado como inversionista, de conformidad con el Artículo 1 (Definiciones).

### **Artículo 3**

#### **Trato Nacional**

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones en el momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la operación, administración, mantención, uso, goce o disposición de las inversiones.

2. Sujeto a sus leyes y reglamentos en el momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la operación, administración, mantención, uso, goce o disposición de las inversiones.

### **Artículo 4**

#### **Requisitos de Desempeño<sup>6</sup>**

Las Partes acuerdan que las disposiciones del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* de la OMC, se incorporan *mutatis mutandis* al presente Acuerdo y se aplicarán con respecto a todas las inversiones comprendidas en el ámbito de aplicación de este Acuerdo.

### **Artículo 5**

#### **Trato de Nación Más Favorecida<sup>7</sup>**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país no Parte, en lo referente a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país no Parte, en

---

<sup>6</sup> Una violación a la obligación contenida en este Artículo no da al inversionista el derecho de someter una reclamación de conformidad con la Sección C (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

<sup>7</sup> Para mayor certeza, los mecanismos de solución de controversia estipulados en otros tratados no podrán ser invocados por inversionistas de cualquiera de las Partes.

lo referente a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

## **Artículo 6**

### **Nivel Mínimo de Trato**

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas, de conformidad con el derecho internacional.
2. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por el nivel mínimo de trato<sup>8</sup>.
3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

## **Artículo 7**

### **Compensación por Pérdidas**

Los inversionistas de una Parte que sufran pérdidas con respecto a sus inversiones debido a guerra, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar en el territorio de la otra Parte, se les otorgará por esta última Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o de un país no Parte, cualquiera que sea el más favorable para el inversionista en cuestión, respecto a la restitución, indemnización, compensación y otros arreglos.

## **Artículo 8**

### **Expropiación y Compensación<sup>9</sup>**

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante “expropiación”) -inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

---

<sup>8</sup> Para mayor certeza, este Artículo establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros, de conformidad con la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, que debe otorgarse a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, como nivel mínimo de trato.

<sup>9</sup> Para mayor certeza, este Artículo deberá ser interpretado de conformidad con el Anexo A (Expropiación).

- (a) por causa de interés público;<sup>10</sup>
- (b) de acuerdo al procedimiento legal doméstico y con apego al principio del debido proceso;
- (c) de una manera no discriminatoria; y
- (d) a cambio de una compensación, de conformidad con los párrafos 2 al 4.

2. La compensación mencionada en el subpárrafo 1(d) de este Artículo deberá ser equivalente al justo valor de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (“la fecha de expropiación”) o la inminente expropiación se hace de conocimiento público, la que sea anterior. La compensación también incluirá intereses a una tasa comercial razonable hasta la fecha de pago. La compensación deberá hacerse sin una demora indebida, deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible.

3. Si el justo valor de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la compensación pagada no será inferior al justo valor de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable por esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el justo valor de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la compensación pagada – convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago – no será inferior a:

- (a) el justo valor de mercado en la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha; y
- (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este Artículo no se aplica a la entrega de licencias obligatorias o a la revocación, limitación en relación a derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha revocación o limitación sea conforme con el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC, *mutatis mutandis*, u otro acuerdo de propiedad intelectual del que ambas Partes sean parte.

---

<sup>10</sup> La legislación doméstica puede expresar este concepto usando diferentes términos, tales como "necesidad pública" y "propósito público".

## Artículo 9

### Transferencias<sup>11-12</sup>

1. Cada Parte permitirá a los inversionistas de la otra Parte la transferencia de sus inversiones y ganancias dentro y fuera del territorio de la primera Parte, incluyendo:

- (a) utilidades, dividendos, ganancias de capital, intereses y otros ingresos legítimos;
- (b) el producto de las ventas totales o parciales o, de la liquidación de las inversiones;
- (c) pagos realizados respecto de un contrato de préstamo en relación con una inversión;
- (d) pago de royalties;
- (e) el pago de asistencia técnica o tarifa de servicio técnico, comisión de gestión;
- (f) pagos relacionados con proyectos establecidos en contratos asociados con una inversión;
- (g) ingresos de nacionales de una Parte que trabajen en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte;
- (h) la libre transferencia de compensaciones y otros pagos en conformidad con el artículo 7 (Compensación por Pérdidas) y el Artículo 8 (Expropiación);
- (i) pagos derivados de una controversia; o
- (j) ganancias en especie.

---

<sup>11</sup> Para mayor certeza, este Artículo está sujeto a lo dispuesto en el Anexo B (Transferencias).

<sup>12</sup> Para mayor certeza, si el inversor decide invertir a través del DL 600, Chile garantizará el derecho a la repatriación de los capitales de las inversiones realizadas por inversionistas chinos en los términos y condiciones del DL 600, una vez que un período de un año haya vencido a partir de la fecha de transferencia a Chile. Del mismo modo, si el inversor decide invertir en virtud de la *Ley 18.657 Ley de Fondos de Capital de Inversión Extranjera de Chile* garantizará el derecho a la repatriación de los capitales de las inversiones realizadas por dichos fondos, una vez que un período de tres años haya vencido contados a partir de la fecha de transferencia a Chile.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte se realice sin demora en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;
- (d) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos; o
- (e) reportes financieros o mantención de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o a las autoridades financieras regulatorias.

## **Artículo 10**

### **Subrogación**

Si una Parte o su agencia hace un pago a un inversionista en conformidad a una garantía que ha otorgado a una inversión de dicho inversionista en el territorio de la otra Parte, esa otra Parte reconocerá la transferencia de cualquier derecho o reclamación de ese inversionista contra la Parte o su agencia y, reconocerá el derecho de la otra Parte o de su agencia a ejercer en virtud de la subrogación esos derechos o reclamación. El derecho o reclamación subrogada no deberá ser mayor que el derecho o reclamación original del inversionista.

## **Artículo 11**

### **Denegación de Beneficios**

Sujeto a notificación y consulta previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si el inversionista es una empresa:

- (a) de propiedad o controlada por personas de un país no Parte o si es un inversionista de la Parte que deniega; y
- (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

## **Artículo 12**

### **Exclusiones**

1. Este Acuerdo no se aplica a:
  - (a) Servicios Financieros, tal como se define en el Artículo 17 (Definiciones) del *Acuerdo Suplementario en Comercio de Servicios*;<sup>13</sup>
  - (b) cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;
  - (c) las leyes, regulaciones, políticas o procedimientos de aplicación general que rigen la contratación pública por organismos gubernamentales de bienes y servicios adquiridos para fines gubernamentales y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o la prestación de servicios para la venta comercial; y
  - (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos con garantía del Estado, garantías y seguros.
2. No obstante el Artículo 5 (Trato de Nación Más Favorecida), las Partes se reservan el derecho de otorgar un trato diferenciado a terceros países con respecto a las medidas adoptadas de conformidad con cualquier acuerdo internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Las Partes se reservan el derecho de otorgar un trato diferenciado a terceros países en conformidad con cualquier acuerdo internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, sobre:
  - (a) aviación;
  - (b) pesca;

---

<sup>13</sup> A solicitud de una de las Partes, las Partes iniciarán negociaciones sobre los Servicios Financieros sobre una base mutuamente ventajosa.

- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento;
- (d) cualquier unión aduanera, unión económica, unión monetaria y acuerdo resultante de tales uniones o instituciones similares; y
- (e) cualquier arreglo para facilitar el comercio de pequeña escala en las zonas fronterizas.

## **SECCIÓN C**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO**

#### **Artículo 13**

##### **Consultas y Negociaciones**

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben inicialmente tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociaciones, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no vinculante, cuando esto sea aceptable para ambas partes en la disputa. Tales consultas deberán iniciarse por una solicitud escrita de consultas en el territorio del demandado, entregada por el demandante al demandado.

#### **Artículo 14**

##### **Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje**

1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses siguientes a la recepción por parte del demandado de la solicitud de consultas, el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:

- (a) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección B (Inversiones); y
- (b) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Al menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). En la notificación de intención se especificará

- (a) el nombre y la dirección del demandante;

- (b) por cada reclamación, la disposición de este Acuerdo que se alega haber sido violada;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Si el demandante no ha sometido una controversia para que sea resuelta por el tribunal competente de la Parte receptora de la inversión, el demandante podrá someter una reclamación referida en el párrafo 1, a:<sup>14</sup>

- (a) arbitraje de conformidad a las reglas de arbitraje del Centro, de conformidad con el *Convenio del CIADI*;
- (b) arbitraje de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el Convenio del CIADI no esté en vigor entre las Partes;
- (c) arbitraje de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; y
- (d) si lo acuerda con la Parte contendiente, cualquier arbitraje de conformidad con otras reglas de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante sea recibida bajo las reglas arbitrales aplicables.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes a la fecha en que el reclamo o reclamos hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por este Acuerdo.

---

<sup>14</sup> Previo a someter una solicitud a arbitraje internacional, China exige que el inversionista recurra al procedimiento administrativo doméstico de revisión, especificado por sus leyes y regulaciones. Este procedimiento no deberá exceder de 3 meses, el que podrá ser prorrogado de conformidad con la modificación a la “Ley de Revisión Administrativa”, según el debido proceso. Para mayor certeza, el procedimiento administrativo doméstico no afecta el derecho del inversionista para someter la reclamación de conformidad con el Artículo 14.3.

## **Artículo 15**

### **Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje**

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Acuerdo.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección se entenderá que cumple con los requisitos señalados en el Capítulo II (Jurisdicción del Centro) del *Convenio del CIADI* y de las *Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI* relativo al consentimiento escrito de las partes de la controversia.

## **Artículo 16**

### **Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte**

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en que el demandante por primera vez tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 14.1 causando pérdidas o daños al demandante.
2. El demandante podrá someter una reclamación:
  - (a) ante cualquier tribunal de conformidad con el ordenamiento jurídico del demandado; o
  - (b) ante arbitraje internacional de conformidad con el Artículo 14.3, acompañando:
    - (i) el consentimiento por escrito de someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Acuerdo; y
    - (ii) la renuncia por escrito de cualquier derecho a iniciar procedimientos ante cualquier tribunal administrativo o judicial de conformidad con el ordenamiento jurídico del demandado.

Para mayor certeza, la elección de foro del demandante será definitiva y exclusiva.

3. Sin perjuicio del párrafo 2(b)(ii), el demandante podrá iniciar una acción en que se solicite la aplicación de medidas precautorias provisionales, y que no implique el pago de daños monetarios, ante un tribunal de conformidad

con el ordenamiento jurídico del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante mientras el arbitraje esté pendiente.

## **Artículo 17**

### **Selección de los Árbitros**

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, quien será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes contendientes, y quien será un nacional de un tercer país.

2. El Secretario-General actuará como la autoridad que designe a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Incluso sin el consentimiento del tribunal del que fue miembro, cuando un árbitro nombrado de acuerdo a esta Sección renuncie o se vuelva incapaz de servir como tal, un sucesor será nombrado de la misma manera establecida para el nombramiento del árbitro original y tendrá toda la autoridad y obligaciones que el árbitro original.

## **Artículo 18**

### **Objeciones Preliminares**

1. El demandado podrá, no después de 30 días contados desde la constitución del tribunal, presentar como objeción que la reclamación es manifiestamente infundada o está de cualquier otra manera fuera de la jurisdicción o competencia del tribunal o que, como una cuestión de derecho, una reclamación sometida al tribunal no es de una reclamación por la cual puede dictarse un laudo favorable para el demandante, de conformidad con el Artículo 21 (Laudos). El demandado deberá especificar, de la manera más precisa posible, los fundamentos de su objeción.

2. El tribunal deberá considerar cada objeción como una cuestión preliminar separada del fondo de la reclamación. Para este propósito, el tribunal deberá suspender cualquier procedimiento sobre el fondo. A las partes se les concederá una oportunidad razonable para presentar sus puntos de vista y observaciones ante el tribunal. Si el tribunal decide que la reclamación es manifiestamente infundada, o de cualquier manera no estuviese dentro de la jurisdicción o competencia del tribunal, éste emitirá una decisión en tal sentido.

3. Si se justifica, el Tribunal podrá conceder a la parte contendiente vencedora, los costos y honorarios incurridos al presentar la objeción u

oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frías o manifiestamente infundadas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

## **Artículo 19**

### **Derecho Aplicable**

1. Sujeto al párrafo 2 de éste Artículo, el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 17 (Selección de los Árbitros) o al Artículo 20 (Acumulación de Procedimientos) decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo, las normas aplicables del derecho internacional y el ordenamiento jurídico del demandado (incluyendo sus reglas sobre conflictos de leyes).

2. El Comité podrá emitir una interpretación sobre una disposición de este Acuerdo. Esta interpretación conjunta será vinculante para el tribunal establecido de conformidad con esta Sección, y todo laudo deberá ser consistente con dicha interpretación conjunta.

## **Artículo 20**

### **Acumulación de Procedimientos**

En los casos en que dos o más inversionistas notifiquen su intención de someter reclamaciones a arbitraje que planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, las partes contendientes deberán consultar con miras a acumular las reclamaciones, incluyendo los procedimientos aplicables y el foro elegido para resolver la controversia.

## **Artículo 21**

### **Laudos**

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y/o
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal podrá, además, conceder los costos y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Un tribunal no podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.

3. El laudo dictado por un tribunal será vinculante sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

4. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el *Convenio del CIADI*:

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

(iii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso del un laudo definitivo dictado de conformidad a las *Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI*, las *Reglas de Arbitraje de la CNUDMI* y las normas seleccionadas de conformidad con el Artículo 14.3 (d):

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

5. Sujeto al párrafo 4, una parte contendiente deberá acatar y cumplir con el laudo sin demora indebida. Ambas Partes deberán comprometerse a la ejecución del laudo.

## **SECCIÓN D EXCEPCIONES**

### **Artículo 22**

## **Seguridad Esencial**

Para los efectos de este Acuerdo, el Artículo 100 (Seguridad Esencial) del *Tratado de Libre Comercio* se incorpora y forma parte de este Acuerdo.

### **Artículo 23**

#### **Tributación**

1. Para los efectos de este Artículo, **convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria vigente entre las Partes.
2. Salvo por lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.
3. Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario vigente entre las Partes. En caso de incompatibilidad de una medida tributaria entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

### **Artículo 24**

#### **Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos**

1. Si una Parte experimenta graves dificultades en su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas con respecto a pagos y transferencias.
2. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1 deberán:
  - (a) ser consistentes con los *Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional*;
  - (b) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
  - (c) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;

- (d) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1, y
  - (e) aplicarse de forma no discriminatoria.
3. En la determinación de la incidencia de tales restricciones, las Partes podrán dar prioridad a los sectores económicos que sean más necesarios para su desarrollo económico. Sin embargo, estas restricciones no se adoptarán ni se mantendrán con el fin de proteger un sector en particular.
4. Las restricciones adoptadas o mantenidas por una Parte en virtud del párrafo 1, o cualquier modificación de las mismas, deberá notificarse sin demora a la otra Parte.
5. La Parte que adopte o mantenga restricciones de conformidad con el párrafo 1 deberá prontamente iniciar consultas con la otra Parte con el fin de examinar las medidas adoptadas o mantenidas por él.

## **SECCIÓN E DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 25**

#### **Transparencia**

1. No obstante el Artículo 73 (Publicación) del *Tratado de Libre Comercio*, cada Parte prontamente publicará o pondrá a disposición pública de alguna otra forma, sus leyes, regulaciones, procedimientos, resoluciones administrativas y decisiones judiciales de aplicación general, como también los acuerdos internacionales que pudiesen afectar a las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte.
2. No obstante el Artículo 103 (Divulgación de Información) del *Tratado de Libre Comercio*, nada en este Acuerdo obligará a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información confidencial o sobre la cual existan derechos de propiedad, incluida la información relativa a los inversionistas de inversiones particulares, cuya divulgación impediría el cumplimiento de la ley o sea contraria a sus leyes que protegen la confidencialidad o dañe intereses comerciales legítimos de inversionistas particulares.

### **Artículo 26**

#### **Solución de Controversias Estado- Estado**

Capítulo X (Solución de Controversias) del *Tratado de Libre Comercio* se aplicará a este Acuerdo.

## **Artículo 27**

### **Comité de Inversiones**

1. Las Partes establecen un Comité de Inversiones, integrado por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión para considerar cualquier asunto relacionado con este Acuerdo.
3. Las funciones del Comité incluirán:
  - (a) intercambiar información legal y oportunidades de inversión;
  - (b) revisar la implementación de este Acuerdo;
  - (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo, de conformidad con el Artículo 19.2; y
  - (d) considerar cualquier otro asunto en relación con este Acuerdo.

## **Artículo 28**

### **Anexos y Notas al pie**

Los anexos y notas al pie de este Acuerdo constituyen parte integrante de este Acuerdo.

## **Artículo 29**

### **Relación entre este Acuerdo y el *Tratado de Libre Comercio***

Este Acuerdo, y los anexos y notas al pie de este Acuerdo constituyen parte integrante del *Tratado de Libre Comercio*.

## **Artículo 30**

### **Enmiendas**

1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Acuerdo.
2. Cuando así se acuerde, y entre en vigor en virtud del Artículo 31 (Entrada en Vigor), cualquier modificación o adición constituirá parte integrante de este Acuerdo.
3. Si alguna de las disposiciones del *Tratado de Libre Comercio* que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo es enmendada, las Partes realizarán consultas sobre la conveniencia de modificar este Acuerdo.

### **Artículo 31**

#### **Entrada en Vigor**

1. La entrada en vigor de este Acuerdo está sujeta a la conclusión de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte.
2. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha en la cual las Partes intercambien notificaciones por escrito indicando que se han completado los procedimientos antes señalados o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

### **Artículo 32**

#### **Duración y Terminación**

1. El Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de 5 años.
2. Después de la expiración del período inicial de 5 años, este Acuerdo continuará en vigor hasta que alguna de las Partes lo declare por terminado en cualquier momento. La terminación producirá efectos 6 meses después de que la notificación escrita de terminación haya sido recibida por la otra Parte.
3. Respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, el Acuerdo continuará siendo aplicable por un período adicional de 10 años a partir de la fecha de terminación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los infraescritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

**HECHO** en triplicado en Vladivostok, al        d á del mes de septiembre de 2012. Los tres textos de este Acuerdo son igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecer á

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE  
CHILE**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA POPULAR  
CHINA**

**ANEXO A  
EXPROPIACIÓN**

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. Una medida o una serie de medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. El Artículo 8.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación abordada por el Artículo 8.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
  - (a) La determinación de si una medida o una serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso a caso, que considere entre otros factores:
    - (i) el impacto económico de la medida, aunque el hecho de que una medida o una serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
    - (ii) la extensión en la que la medida interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
    - (iii) el carácter de la medida.
  - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

## ANEXO B TRANSFERENCIAS

1. Para mayor certeza, la República de Chile declara que, respecto a las transferencias cubiertas por este Acuerdo y, con el objeto de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central de Chile está facultado para mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile u otra legislación.

Para este propósito, el Banco Central de Chile está facultado para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile está facultado para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Estas medidas incluyen, *inter alia*, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje o coeficiente de caja ("*reserve requirement*").

2. No obstante el párrafo 1, la exigencia de mantener un encaje de conformidad con el Artículo 49 N°2 de la Ley 18.840 no podrá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a 2 años.

3. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre China y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

4. En el caso de China, la obligación contenida en el Artículo 9.1 deberá aplicarse en caso que la transferencia cumpla con las formalidades relevantes establecidas en las leyes y regulaciones vigentes de China relacionadas con el control cambiario, siempre que:

- (a) estas formalidades no sean utilizadas con la finalidad de eludir los compromisos u obligaciones de China de conformidad con este Acuerdo;
- (b) a este respecto, China otorgue a los inversionistas de Chile un trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas de terceros países;
- (c) las formalidades sean efectuadas dentro del periodo normalmente requerido para completar las formalidades de transferencia. Este período comenzará el día en que la solicitud

relevante haya sido sometida a la autoridad cambiaria con toda la información y documentación auténtica y, en ningún caso podrá exceder de 60 días; y

- (d) las formalidades de transferencia relacionadas con una inversión, bajo ninguna circunstancia, sean más restrictivas que las formalidades requeridas al momento en que la inversión original fue efectuada.

**ANEXO C**  
**DEUDA PÚBLICA**  
**CHILE**

La reprogramación de las deudas de Chile o de sus instituciones pertinentes, de propiedad o controladas a través de participaciones en la propiedad por parte de Chile, adeudadas a la República Popular China y la reprogramación de sus deudas adeudadas a acreedores en general, no estarán sujetas a ninguna disposición de la Sección B (Inversiones) salvo al Artículo 3 (Trato Nacional) y al Artículo 5 (Trato de la Nación Más Favorecida).

**ANEXO D**  
**TERMINO DEL ACUERDO BILATERAL DE INVERSIONES**

1. Ambas Partes acuerdan que el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China Relativo al Fomento y Protección Recíproca de las Inversiones*”, en adelante referido como “APPI”, suscrito en Santiago el día 23 de marzo de 1994, terminará su vigencia en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como todos los derechos y obligaciones derivados del APPI.
2. Sin perjuicio del párrafo 1, el APPI mantendrá su vigencia respecto de toda inversión (definida como tal en el APPI) que haya sido realizada en un período anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo, respecto de cualquier acto, hecho que tuvo lugar o situación que cesó de existir o cualquier disputa o demanda originada con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Sin perjuicio del párrafo 2, un inversionista sólo podrá someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con el Artículo 9 (Arreglo de Diferencias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante) del APPI, siempre que no hayan transcurrido más de 1 años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.